

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00218-00

DEMANDANTE: DILIA PARIS MORENO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG

ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demanda fue contestada de forma extemporánea (fl. 40); por lo tanto, no existen excepciones pendientes por resolver.

En efecto, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011)-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 13 del Decreto 806 de 2020¹ disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión que no requiere del decreto o la práctica de pruebas, más allá de las que se han aportado; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto generado por la solicitud enviada mediante correo certificado el 30 de enero de 2028 y entregada el 31 de enero de 2018 ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, mediante la cual se entiende resuelta de forma negativa la solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial responde a una

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre el acto administrativo objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto en razón a que tiene derecho al reconocimiento de una indemnización por la mora en la que incurrió la entidad en el pago de sus cesantías.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere prueba alguna pues la definición se centra en el contraste y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad del acto administrativo.

Ello claro, derivado de la previa verificación de elementos esenciales para el litigio, entre ellos el régimen aplicable y la constatación de la solicitud del reconocimiento de la cesantía, de su reconocimiento y de los extremos temporales esenciales, esto es, la fecha del reconocimiento y su pago efectivo, los cuales brotan de los elementos arrimados al expediente.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la demandante

A folios 6 a 15 del expediente se encuentran las siguientes:

- Resolución n.º 001253 de 17 de septiembre de 2015
- Desprendibles de pago
- Solicitud remitida a la Secretaría de Educación de Cundinamarca
- Comprobante de envío y entrega de la petición

3.2. Las solicitadas por la demandante

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la demandante no realizó solicitud probatoria.

3.3. Las aportadas por la entidad demandada

La entidad demandada no aportó pruebas

3.4. Las solicitadas en la contestación

Atendiendo a que la contestación de la demanda fue extemporánea, se tiene que no se realizó solicitud probatoria alguna.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que plantean las partes².

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra propuesto el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico, en tanto, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

Reconocimiento de personería para actuar

A folio 32 del expediente obra poder especial, otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional a favor de la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 181 L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

² Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

QUINTO: Notificar por estado la presente determinación.

Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

S/xxxxxx